

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

**Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 23.** Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de inmediato, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la letra B.ª del art. 9.º

**SUSCRIPCIÓN PARTICULAR**

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes . . . . .	8	Un mes . . . . .	4
Trimestre . . . . .	8 25	Trimestre . . . . .	11 25
Seis meses . . . . .	16 50	Seis meses . . . . .	22 50
Un año . . . . .	33	Un año . . . . .	45

Número suelta, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.** Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

**PARTE OFICIAL**

**Presidencia del Consejo de Ministros**

(Gaceta del día 24 de Julio.)

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA, Industria, Comercio y Obras públicas**

**EXPOSICION**

**SEÑOR:** La opinión pública, representada por elementos sociales de la agricultura, la industria y el comercio, demanda con imperio hace ya tiempo una revisión fundamental de las tarifas y de los servicios de transporte por ferrocarril.

Atento el Ministro que suscribe á los latidos de la opinión pública, que denuncian en este caso necesidades nacionales hondamente sentidas, y que demandan con urgentes apremios soluciones de Gobierno, y correspondiendo además á la invitación hecha á este Ministerio en Real orden de 15 de Junio último, no podía desoir estos clamores un momento más, y se propone buscar, con auxilio de todos, remedio á esta situación deplorable.

Quando se hicieron las diferentes concesiones de ferrocarriles se establecieron reglas y tarifas, teniendo en cuenta el desarrollo agrícola, pecuario, industrial y comercial de la época, y los probables desarrollos, así como la fijación de precios no pudo sustraerse á la comparación con los de arrastre por fuerza animal, por lo que, y aun siendo elevadas, habían de parecer entonces baratas las tarifi-

fas del ferrocarril, que satisfacían á procedimientos tan costosos y antiguos.

Desde entonces ha pasado mucho tiempo y no ha pasado en vano. Se han establecido nuevos cultivos se han desarrollado nuevas industrias, se dan al mercado nuevos productos, han surgido nuevas y crecientes necesidades, se ha multiplicado notoriamente la población de las grandes urbes, y todo esto demanda comunicaciones rápidas, económicas y bien organizadas.

Las mismas Compañías ferroviarias lo reconocen así por el hecho de someter con frecuencia á la aprobación de este Ministerio tarifas especiales. Esas tarifas significan la existencia de necesidades que no pueden satisfacerse con las reglas comunes, con las tarifas señaladas como límites en las concesiones. Pero esas tarifas especiales presentan, entre otros, dos graves peligros que ya han sido señalados: 1.º, que por su multiplicidad y su casuismo, producen confusión en los expedicionarios, hasta el punto de ser hoy difícil entenderse en la aplicación conveniente de cada una; 2.º, que la concesión de esas tarifas en trayectos limitados y para ciertos productos y regiones, favorece, si, á la región que las utiliza, pero origina ó puede originar daño y depreciación en los productos análogos de regiones que carecen de análogas ventajas.

Demostración palmaria de que las tarifas y los servicios actuales no bastan al tráfico moderno, se encuentra diariamente en las cotizaciones de los mercados españoles. Los precios de muchos artículos de primera necesidad, los de muchos productos agrícolas que constituyen base de alimentación humana, y las de otros que sirven á la alimentación del ganado,

ofrecen de unas plazas á otras del interior diferencias de precios formidables. Esto no sucedería si los transportes ferroviarios tuvieran la debida economía, si el servicio de ferrocarriles ofreciese la rapidez y la elasticidad necesarias. Esta situación insostenible contribuye á la agravación del complejo problema de las subsistencias, y se da el caso lamentable de que la buena cosecha de unas regiones apenas remedia las escaseces de otras, porque las actuales tarifas, al hacer el transporte, recargan los precios de una manera considerable.

Ejemplo de ello es lo que ocurre con los trigos y harinas extranjeros. El Estado, buscando alivio á la carestía de la alimentación, se impuso el sacrificio cuantioso de reducir temporalmente los derechos arancelarios que pagan el trigo y las harinas. Se ha logrado de este modo cierta baratura relativa en poblaciones de las costas que reciben directamente esos artículos; pero el beneficio no llega á los pueblos del interior, porque las tarifas ferroviarias constituyen un obstáculo insuperable para lograr la apetecida economía.

Así, el sacrificio del Estado, mermando voluntariamente sus rentas para aliviar de algún modo las escaseces y las carestías, resulta casi por completo ineficaz, á causa de las vigentes tarifas.

Y se da el caso de que el transporte de algunos productos alimenticios de reducido precio cuesta tanto ó más que el valor de esos productos, los cuales duplican sus precios en el momento de tomar el tren.

Aun produce la carestía de las actuales tarifas otros daños de importancia. Es un hecho indudable que las extensas cuencas carboníferas de España, que ocupan más de 40.000 hectáreas, apenas se explotan en una

pequeña parte porque el mineral, puesto en los Centros fabriles, resulta á precio más elevado que el carbón extranjero, del cual importamos la enorme suma de unos dos millones de toneladas al año.

La cosecha actual, y especialmente la de cebada, la de forrajes y cuanto sirve para la alimentación del ganado, se ha perdido casi del todo en ciertas comarcas de Andalucía y la Mancha. Los ganaderos y los mismos labradores se ven en peligro de ruina inminente porque los piensos toman precios elevadísimos, abrumadores. De otras regiones podría atenderse en parte á esa necesidad, y así la crisis sería menos aguda, y el peligro de ruina menos amenazador é inminente. Pero las tarifas dificultan esta solución, cuando no la impiden, porque de nada sirve llevar lo que hace falta si cuando llega al lugar del consumo ha tomado ya, por efecto del transporte, los mismos altos precios que quieren evitarse y que hacen la situación insostenible.

Estos hechos y otros que no se ocultan á la alta prudencia de V. M., mueven al Ministro que suscribe á poner mano en la cuestión desde el primer momento sin aplazamientos que serían dañosos é inexcusables.

Pero no puede olvidarse tampoco que las Compañías ferroviarias se han constituido con arreglo á las leyes del Estado, tienen derechos y deberes, han invertido cuantiosos capitales en la construcción y explotación de las líneas, y atraviesan una situación menos halagüeña de la que fuera de desear. Participan inevitablemente de la crisis general del país, y ocurre esta curiosa antinomia. Según las Compañías, las tarifas son y tienen que ser caras porque hay poco transporte; según los productores, hay poco transporte porque las tarifas

son caras. Preciso es, en bien de todos, de la Nación y de las Compañías, romper este círculo vicioso, armonizar los intereses de todos para que el aumento de circulación y de tráfico beneficie á la Nación, sin quebranto de los intereses justos y legítimos de las Empresas, recordando al efecto precedentes tan laudables como el informe emitido por la Comisión creada por Real decreto de 26 de Junio de 1882. El Ministro que suscribe tiene el firme propósito de atender las múltiples y legítimas necesidades de la industria y del comercio, y ha de procurar lo sin enemiga alguna contra las Compañías, sin prejuicios, sin exclusivismos, sin apasionamientos dentro de las leyes, pero decidido á llegar hasta donde lo demandan los intereses generales del país, que están por encima de todo y de todos.

Para proceder con pleno conocimiento de causa; para evitar todo peligro de error; para recoger plenamente, imparcialmente, los latidos de la opinión pública; para escuchar todos los intereses legítimos, todas las aspiraciones justas, todas las reclamaciones fundadas, el que suscribe cree conveniente la reunión en Madrid de una conferencia ferroviaria, solicitada ya por la asamblea general de las Cámaras de Comercio celebrada en Barcelona, á la cual asistan representantes de todas las entidades productoras de las mismas Compañías, de los organismos provinciales; en suma, de todos los elementos ó clases sociales que puedan contribuir al mejor esclarecimiento de esta cuestión, de notoria, de capitalísima importancia para el país. Reunidos esos delegados, podrán discutir ampliamente, aportando cuantos datos crean útiles, proponiendo las mejoras y reformas que estimen necesarias, así en las tarifas como en los demás servicios, y aquilatando con sereno debate las conveniencias, las ventajas, los peligros de las reformas que se propongan. Cree el Ministro que suscribe que este procedimiento ofrece mayores ventajas para esclarecer la cuestión que las informaciones escritas mandadas hacer en otras ocasiones y que han sido ineficaces.

Por otra parte, como esta cuestión ferroviaria se liga muy directamente con la crisis económica general del país y aún con la aguda crisis de algunas regiones agrícolas, y como, además, el que suscribe quiere evitar todo aplazamiento en el estudio y en la resolución, hasta donde las leyes consientan, de este problema importantísimo, propone á V. M. que la conferencia se reúna en este mismo mes de Julio, pues no cabe dudar del patriotismo de los Delegados elegidos por todas las entidades que acudirán á esta Corte, aunque la época no sea la más frecuentemente usada para reuniones de este linaje.

No desconoce el Gobierno ni olvida los medios que las leyes le conceden para intervenir en la solución de este problema; no pone en duda la eficacia de aquéllos, y menos rebuye la decisión cuya fórmula y responsabili-

dad le incumben y reclama en el articulado del Real decreto, así como ha tomado, cual le correspondía, la iniciativa para armonizar los intereses contrapuestos, más en apariencia que en realidad, que en esta cuestión surgen.

Pero la índole del problema y la naturaleza de este Ministerio, que representa en los intereses nacionales el auxilio antes que la restricción, la protección solicita del Poder más que la lucha autoritaria con aquéllos, obligan á buscar en primer término caminos de armonía, con los cuales se llegará al resultado apetecido, ó se lograrán al menos orientaciones seguras y datos ciertos acerca de las necesidades y aspiraciones nacionales, con los cuales habrá firme base para las resoluciones gubernativas, que llegado el caso no serían tardías ni ambiguas.

Sólo queda por exponer, y apenas si necesita justificación, el criterio seguido para la designación de representantes, confiándola en todo caso á los organismos directos de cada entidad, ya por ser la representación más genuina de ella misma, ya por evitar, dada la fecha de las conferencias, las dilaciones consiguientes á la reunión de Juntas ó Asambleas generales, ya por seguir un criterio uniforme sobre la variedad de los estatutos de cada Asociación, ya, finalmente, porque siendo la designación en este caso un derecho que el Poder público otorga, puede concederlo á quien crea más conveniente.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 7 de Julio de 1905.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Alvaro Figueroa*.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se convoca una conferencia de los representantes de la riqueza nacional y Empresas ferroviarias, con objeto de estudiar y proponer al Gobierno las medidas que, procurando la armonía de los respectivos intereses, pongan remedio al actual encarecimiento de los transportes y á las dificultades que para la rapidez, facilidad y buenas condiciones de éstos existan.

Art. 2.º La conferencia se reunirá en Madrid el día 24 del corriente mes de Julio.

Art. 3.º Será Presidente de esta conferencia el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, al que sustituirán los Directores generales de Obras públicas y de Agricultura, Industria y Comercio, por el orden que se expresan.

Además de estos funcionarios podrán concurrir aquellos otros que por sus especiales conocimientos ó por tener á su cuidado los distintos ramos de la riqueza pública fueran designados por el Ministro de Agricultura.

Art. 4.º A esa conferencia concurrirán representantes designados por las Juntas ú organismos directivos de las siguientes Corporaciones ó Asociaciones:

Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Navegación.

Cámaras agrícolas oficiales.

Asociación de Ganaderos.

Comunidades de labradores oficialmente constituidas.

Instituto Agrícola Catalán de San Isidro.

Federaciones agrícolas.

Fomento del Trabajo Nacional.

Liga de las Sociedades anónimas de España.

Cada una de las entidades citadas podrá designar un representante, y del mismo derecho gozará cualquier otra no enumerada y de fines é importancia análogos á los de aquellas, que lo solicite y obtenga del Ministro de Agricultura.

Art. 5.º Cada Compañía de ferrocarriles tendrá dos representantes, designados por el respectivo Consejo de administración.

Art. 6.º Las conclusiones votadas en la conferencia, así como los votos particulares, si los hubiera, se elevarán al Gobierno con carácter de informes puramente consultivos, á fin de que aquél adopte, con la mayor urgencia posible, las resoluciones de aplicación inmediata que estuvieren dentro de sus atribuciones, y en su caso prepare los proyectos de ley que juzgare necesarios.

Art. 7.º La duración, orden y forma de las deliberaciones, y en general cuanto sea conducente al cumplimiento de este decreto, se determinarán en un reglamento; quedando autorizado el Ministro de Agricultura para dictar aquél y las demás disposiciones que exija la reunión de la conferencia.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, *Alvaro Figueroa*.

#### REGLAMENTO

para la conferencia sobre transportes por ferrocarril, publicado en virtud de la autorización concedida por Real decreto de 7 de los corrientes, y para ejecución del mismo.

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### DE LA DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTES

Artículo 1.º Aun cuando no recibían invitación especial, se entenderán convocadas con la sola publicación del presente reglamento y del Real decreto que le precede todas las Corporaciones ó Asociaciones que el mismo enumera, y, en su consecuencia, deberán proceder á la designación del representante que á cada una corresponda.

Art. 2.º Los representantes deberán pertenecer, por regla general, á la entidad que los designe. Esto no obstante, las Asociaciones sin carácter oficial, y que no estuviesen domiciliadas en Madrid, podrán estar representadas, si así lo acuerdan sus

Juntas directivas, por personas que no pertenezcan á estas.

Art. 3.º Al hacerse la designación de representantes se les entregará por la entidad respectiva certificación que acredite la personalidad del designado y exprese la relación que con aquélla tuviera. Estas certificaciones se presentarán en este Ministerio con tres días, por lo menos, de anticipación al día en que la conferencia deba reunirse, para formar la lista de representantes. Y, sin perjuicio de esto, las Corporaciones, Asociaciones ó Compañías comunicarán directamente á este departamento la designación que hicieren.

Art. 4.º Será desestimada, sin darle tramitación, toda solicitud deducida para obtener representación más numerosa que la asignada á cada entidad en el Real decreto de convocatoria, ó para variar las condiciones ú objeto de ésta.

Art. 5.º Las Corporaciones ó Asociaciones no enumeradas expresamente en el Real decreto y que, sin embargo, quisieran utilizar la facultad que aquél concede para ampliar el número de entidades representadas, lo solicitarán de este Ministerio, exponiendo su importancia y fines y acompañando un ejemplar ó copia de sus estatutos, sin hacer por el pronto designación de representante. A ella procederán en igual forma que las otras entidades, observando lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º de este reglamento si por este Ministerio se les concediese representación.

Art. 6.º Los funcionarios públicos no mencionados en el Real decreto, pero cuya designación autoriza éste, no necesitan ser provistos de nombramiento especial, bastando con que se les cite por este Ministerio y se les la relación de los mismos, con expresión de sus cargos, al inaugurarse la conferencia.

Art. 7.º La designación de representantes es obligatoria para todas las Empresas ferroviarias.

Art. 8.º La conferencia se celebrará sea cualquiera el número de delegados que concurran.

#### CAPÍTULO II

##### DE LA INAUGURACIÓN Y CONSTITUCIÓN DE LA CONFERENCIA

Art. 9.º La conferencia celebrará su sesión inaugural el día 24 de Julio, á las diez de la mañana, en el local del Ministerio de Agricultura. Las demás sesiones que sean necesarias comenzarán á las ocho de la mañana en los días sucesivos y en el mismo local.

Art. 10. Presidirá la sesión el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, los Directores generales de Obras públicas y Agricultura, y en ausencia de ellos la persona en quien delegue el Ministro.

El Presidente designará los Secretarios que juzgue precisos para la redacción de actas y cuantos documentos, comunicaciones, informes, etcétera, sean precisos para el desarrollo de la conferencia. Además se designará el personal subalterno de oficina

que sea necesario, del que presta sus servicios en el Ministerio, para auxiliar al Presidente y á los Secretarios.

Art. 11. El número de sesiones que haya de celebrarse quedará fijado en la misma forma en que se determinen los asuntos á tratar y se designen las ponencias. Este número de sesiones podrá ampliarse en caso necesario por acuerdo de la conferencia y á propuesta de la mesa.

Art. 12. En la sesión inaugural, después de hablar el Presidente, sólo podrán hacer uso de la palabra para tratar en general de los fines de la conferencia: un representante de las Empresas ferroviarias, otro de las Cámaras de Comercio y otro de las Cámaras agrícolas. Los que no pertenezcan concretamente á uno de los dos grupos citados se agregarán al que tenga mayor analogía. Si los representantes de cada grupo no se pudiesen de acuerdo para hacer esta designación, hablará el de más edad entre quienes lo hubiesen solicitado.

### CAPÍTULO III

#### DE LAS DELIBERACIONES

Art. 13. Reunida la conferencia, se procederá á la designación de ponencias para los asuntos que á continuación se enumeran ó los demás que la conferencia acordase.

En las ponencias estarán representadas las entidades productoras y las Empresas de ferrocarriles. Las ponencias darán dictamen en el plazo más breve posible, que se designará en la primera sesión.

Se estudiarán los siguientes asuntos:

1.º Cuestiones relativas á las tarifas:

a) Clasificación de las mercancías en grupos homogéneos, atendiendo con especial cuidado á las primeras materias, productos agrícolas, alimenticios, abonos, minerales, carbones, etc.

b) Reglas á que han de someterse todas las tarifas, así las generales como las especiales.

c) Tarifas generales para los diferentes grupos de mercancías.

d) Tarifas especiales: condiciones de su concesión para que las ventajas acordadas en unas líneas y regiones no resulten en daño de otra región con productos análogos.

e) Tarifas de gran velocidad para el transporte de encargos, pequeños paquetes y expedición de ciertos productos, como pescados, leches, frutas, etc., etc., con devolución de envases cuando sea preciso.

f) Tarifas para el transporte de viajeros y condiciones especiales para grupos de obreros ó trabajadores.

g) Publicidad de tarifas, estructura uniforme en todas ellas, etc.

h) Facultades del Gobierno para imponer tarifas especiales temporales cuando por la carestía de las subsistencias, crisis obreras ó cualquiera otra necesidad apremiante lo aconsejen las circunstancias, y regla para su imposición.

i) Duración mínima de las tarifas especiales en los casos en que para el

transporte se usó material de propiedad particular.

k) Cualquiera otra cuestión de reconocido interés que sobre tarifas se someta á la conferencia.

2.º Cuestiones relativas al servicio:

a) Condiciones y requisitos especiales del contrato de transporte por ferrocarril; cláusulas que han de consignarse expresamente en los talones para garantizar los intereses de las Empresas y hacer prácticamente eficaces sus responsabilidades.

b) Condiciones de embalaje en que han de presentarse las mercancías; casos en que las Empresas pueden rechazar la admisión, y limitación relativa de las responsabilidades cuando el expedidor insista en el paquete.

c) Plazos para el embarque, para el transporte y para la descarga de las diferentes mercancías y en las diversas velocidades, según se trate de una línea sola ó de varias combinadas.

d) Notificación de la llegada de las mercancías, plazos para cobrar almacenaje y cuantía de éste.

e) Transportes especiales de gran velocidad, de carnes, pescados, etcétera, etc.; vagones frigoríficos, indemnizaciones cuando por retraso sufra alteración las mercancías.

f) Condiciones del transporte de ganado y reglas especiales para cuando sea conveniente el retorno al punto de origen.

g) Peso y repeso obligatorio de mercancías y determinación de las mermas legales en aquellos casos en que la naturaleza de los productos lo exija.

h) Carga y descarga de mercancías.

i) Plazos para contestar las reclamaciones hechas á las Compañías para la devolución de derechos cobrados por exceso, etc.; para la venta de mercancías no recogidas por los destinatarios; para la entrega ó preparación del material solicitado por particulares, etc., etc.

j) Condiciones especiales de seguridad é higiene para el transporte de viajeros, y estudio de la conveniencia de que todos los trenes lleven coches de tercera clase.

k) Cualquiera otra cuestión relativa al servicio que se proponga á la conferencia.

Art. 14. Al discutirse las ponencias no podrán consumirse más de tres turnos en pró y tres en contra, y el Presidente tiene en todo momento atribuciones para declarar el asunto suficientemente discutido y ponerlo á votación.

Art. 15. Las enmiendas á las ponencias y las adiciones á la misma que se crean necesarias se pondrán á discusión cuando y como la Presidencia lo determine, y siempre que lleve la firma, por lo menos, de cinco representantes.

Art. 16. Las votaciones serán nominales siempre que lo pidan tres representantes, y en todos los casos en que un acuerdo no sea tomado por unanimidad, se harán constar en el

acta los nombres y la representación de los delegados que voten en contra.

Art. 17. Todos los representantes que intervengan en la discusión, propongan enmiendas ó adiciones, entregarán á la Mesa en forma de conclusiones escritas las peticiones formuladas.

Art. 18. En el caso de que al dictamen de una ponencia acompañase algún voto particular, se pondrá éste á discusión primeramente, pero no se consentirá más que el discurso del autor en defensa del voto, y la impugnación por uno de los Vocales de la ponencia, pasándose después á la votación que sea necesaria.

Art. 19. Terminada la conferencia se elevarán al Ministerio de Agricultura las conclusiones aprobadas, los votos particulares, adiciones, enmiendas propuestas, actas de las sesiones y cuanto haga relación á la conferencia y pueda contribuir al mejor conocimiento de sus deliberaciones y de las materias estudiadas. Se procurará que las enmiendas estén, á ser posible, razonadas.

Madrid 7 de Julio de 1905.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, *Alvaro Figueroa*.

(“Gaceta,” del día 8 de Julio.)

### Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

#### SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza la Cátedra de Historia antigua y media de España, dotada con el sueldo de 3 500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Junio último y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Universidad y los comprendidos en el artículo 177 de la ley de Instrucción pública que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el improrrogable plazo de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifiquen desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 11 de Julio de 1905.—El Subsecretario, *Rosales*.

(“Gaceta,” del día 24 de Julio.)

## JEFATURA DE MINAS

DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1919

Número del expediente 5.796

Don Alfredo de Madrid-Dávila, Ingeniero Jefe del Distrito minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Juan Pérez Jiménez, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 15 de Julio de 1905, solicitando se le concedan sesenta pertenencias para la mina denominada *San José*, de mineral hierro, sita en el término de Espiel y en el sitio denominado Nava Fernando, propiedad de don José Alcaide Rodríguez y hermanos; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 17 de Julio de 1905, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida un pozo antiguo con dos metros superficiales que existe en el sitio denominado Puerta de las Minillas; desde este punto de partida en dirección N. se medirán 200 metros y primera estaca; de esta al O. 700 y segunda; de esta al S. 500 y tercera; de esta al E. 1.200 y cuarta; de esta 500 al N. y quinta, y de esta á la primera 500 al O., quedando cerrado el perímetro soicitado.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 20 de Julio de 1905.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

Núm. 1917

Número del expediente 5.797

Hago saber: que por don Tomás Blanco Tejero, vecino de Villanueva de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 18 de Julio de 1905, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada *Fortuna*, de mineral hierro, sita en el término de Villanueva de Córdoba y paraje que llaman Fresnedilla y Majolejos, en cercado propiedad de don Juan Moreno Diaz, lindando al Norte y Saliente con herederos de don Bartolomé Ayllón, al S. y O. con vieta de José Antonio Moreno; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 20 de Julio de 1905, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida el pozo existente en expresado cercado, desde él se medirán al N. 200 metros y primera estaca; de esta al E. 250 y segunda; de esta al S. 200 y tercera; de esta al O. 800 y cuarta, y de esta á la primera 950 metros. El Norte es el verdadero.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 20 de Julio de 1905.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

## Colegio Oficial de Farmacéuticos de la provincia de Córdoba

Elegibles para Presidente y Vocales de la Junta de Gobierno. (1)

Número de inscripción	NOMBRES	Clase de título.	Año de ejercicio.	RESIDENCIA
37	D. Saturnino Anegón García	Licdo.	15	Belmez
95	Antonio Gómez Cebada	>	15	Posadas
88	Miguel Pérez Sainz	>	15	Hornachuelos
55	Francisco Moreno Serrano	>	15	Carpio
39	Manuel Uceda García	>	15	Palma del Río
65	Francisco Castro Blanco	>	14	Pozoblanco
89	Antonio Lama Valdelvira	>	14	Cabra
97	Juan Serrano Franco	>	14	Posadas
112	Lorenzo Rico Pedrajas	>	13	Dos Torres
61	Miguel Morelo Campos	>	13	Pedroche
100	José Mingorance Sala	>	13	Benamejí
81	Miguel García Silero	>	13	Rute
28	Andrés Criado Rodríguez	>	13	Castro del Río
60	Higinio Garrido Fuentes	>	13	Baena
75	Aurelio Leal Jurado	>	13	V.ª del Duque
66	Carlos Moyano Cruz	>	13	Montilla
11	Rafael López Mora	>	12	Córdoba
18	José Montilla Otero	>	12	>
42	Manuel Casas García	>	12	Lucena
43	Anselmo Bujalance Hidalgo	>	11	>
84	Rafael Juliá Sánchez	>	10	Bujalance
32	Antonio González Castro	>	10	>
38	Francisco Aguacil López	>	10	Aguilar
44	Francisco Díaz Burgos	>	10	Lucena
48	Rafael Gómez Benítez	>	10	Alcaracejos
118	Rafael Pérez Porras	>	10	Pedro Abad

Elegibles solo para Vocales de la Junta de Gobierno.

49	D. Fernando Ortega Caballero	Licdo.	9	Nueva Carteya
24	Ramón del Prado Porras	>	8	Villa del Río
80	Ricardo Crespo Rodríguez	>	7	Espejo
104	Manuel Torralbo García	>	7	Cañete
73	Francisco Reyes Casado	>	6	Espejo
82	Luis Gómez Sánchez	>	6	Peñarroya
86	Francisco Osuna Núñez	>	6	Rambla
101	Aurelio Cabello Piá	>	6	Cabra
53	Nemesio Gutiérrez Pedraza	>	6	Villaviciosa
106	Francisco García Martínez	>	6	Córdoba
109	Joaquín Rodríguez de Córdoba Luque	>	6	Montemayor

Señores Colegiados que solo tienen derecho de ser electores.

115	D. José Pineda Sánchez	Licdo.	5	Espejo
120	Manuel Burón Chaves	>	5	Fuente Obejuna
121	Joaquín Ruiberriz de Torres Herrera	>	5	Villafranca
130	Bartolomé Moreno Calero	>	5	V.ª de Córdoba
124	Vicente Muñoz Márquez	>	4	Cabra
126	Juan José Jurado López	>	4	Aguilar
127	Antonio Márquez Rodríguez	>	4	Belalcázar
128	Francisco Moreno Perea	>	3	Va'sequillo
132	Manuel Soria de la Torre	>	1	Belmez
133	Bernardo del Mazo Navarro	>	1	>
135	Enrique Moreno Andreu	>	1	Villanueva del Rey
136	Félix Guinea López	>	1	Pueblo Nuevo
137	Vicente Alcober González	>	1	Almodóvar

Señores Farmacéuticos pendientes de inscripción.

D. Juan López Ramírez	Licdo.	Espejo
Feliciano Gómez Romero	>	Hinojosa
Manuel García Góngora	>	Córdoba
Cándido Moisés Moreno Castro	>	Pozoblanco
Manuel León Luis Rubio	>	Viso de los Pedroches
Francisco Ortiz Fernández	>	Doña Mencía

Baja por traslado de residencia.

105	D. Manuel Grau Cubero	Licdo.	Doña Mencía a Madrid
99	Antonio Ferreiro Fernández	>	Fuente Obejuna
51	Teodoro César López	>	Sabero (León)

Bajas por defunción.

1	Ilmo. Sr. D. Francisco de Borja Pavón López	Doctor	Córdoba
16	D. Agustín Rodríguez Cornejo Juan Rafael Ruiz Ballesteros	Licdo.	Puente Genil Carcabuey

Córdoba 26 de Abril de 1905.—El Secretario, Rafael López Mora.—Visto bueno: El Presidente, Francisco Avilés.

(1) Véase el BOLETIN de día 24.

## JUZGADOS

AGUILAR

Núm. 1920

Don Juan Urbano Valverde, Juez municipal de esta ciudad é in erino de primera instancia de la misma y su partido, por estar usando licencia el propietario.

Por el presente y término de ocho días, contados desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y fijación en el sitio público y acostumbrado de la villa de Puente Genil, se cita á José Carmona Cabello, cual hijo legítimo del finado Francisco Carmona y Carvajales de San Román, vecino de la expresada villa y cuyo actual paradero se ignora, para que se persone en el expediente que en este Juzgado se sigue á instancia de José Montero y Montilla, del propio vecindario, sobre justificar la posesión quieta y pacífica en que, durante más de tres años, viene este en concepto de dueño de once cuarenta avas partes del molino harinero ó aceña llamada del Manchego, proindivisa con las restantes; sita dicha finca con sus accesorios en el paraje nombrado del Charcón, término de la ya mencionada villa de Puente Genil, y manifestar si está ó no conforme en que se cancele la inscripción de dominio que de dichas participaciones resulta en el Registro de la propiedad del partido á nombre de su finado padre; bajo apercibimiento que de no verificarlo en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Aguilar á once de Julio de mil novecientos cinco.—Juan Urbano.—El actuario, Joaquín de Heredia y Crespo.

### SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen

las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

### APENDICE

á los amillaramientos de rústica y urbana.

Libros é impresos para Juzgados municipales.

Presupuestos de gastos é ingresos carcelarios.

### RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos.

### LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

### CUENTAS

de caudales y de ordenación.

### REFUNDICION

del Amillaramiento y Apéndice de las riquezas rústica, pecuaria y urbana.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

### LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

### RELACIONES

para el empadronamiento de Jurados.

### JUSTIFICANTES

de revista.

### LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos Mayores, Auxiliares y de Caja.

### PRESUPUESTOS

Imp. del Diario de Córdoba.